



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho de noviembre de dos mil veintitrés

Radicado: 2022-00684

Asunto: Resuelve Ampliación Poder-Acepta Sustitucion

Se incorpora memorial de ampliación de las facultades otorgadas en el poder conferido a la abogada **WENDY JOHANNA ALVARADO PORTILLO**, en el sentido que la señora Lilia Álvarez le otorga poder para que proceda a absolver y desarrolle las actuaciones frente al interrogatorio de la diligencia que se llevará a cabo el 09 de noviembre de 2023 ante el despacho.

Al respecto, deberá indicarse que no es de recibo el memorial aportado por la abogada, en el sentido que, de conformidad con **el artículo 198 del C.G.P** que reza "*(...) las personas naturales capaces deberán absolver personalmente el interrogatorio (...)*".

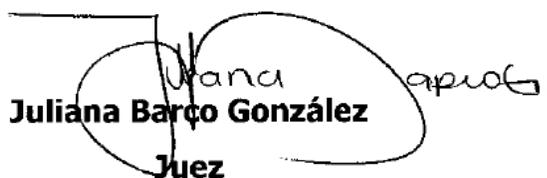
Sobre el particular, se advierte que ello es improcedente, tal y como lo indicó la Corte Suprema de Justicia en **sentencia 8494 de 2019**: "*(...) El examen holístico de los diversos temas involucrados en la solución del presente problema jurídico, permite concluir que cuando el numeral 2 del artículo 372 de la ley 1564 de 2012 faculta al apoderado judicial para "confesar", no consagra una licencia para que el togado pueda absolver interrogatorio. En otras palabras, el abogado no puede absolver interrogatorio, ni siquiera por la inasistencia de su cliente a la audiencia inicial. Esta interpretación se fundamenta en dos razones. La primera se finca en que el interrogatorio es un acto personal y reservado a la propia parte, que no puede ser realizado por el vocero con derecho de postulación. La segunda consiste en que se tornarían inaplicables las consecuencias (confesión o indicio grave, según corresponda) previstas en el artículo 205 Ibid para la falta de concurrencia de la parte a la vista judicial correspondiente. En tal orden de razonamientos, el vocablo "confesar" de la norma aludida debe entenderse en el sentido que el apoderado puede aceptar hechos perjudiciales para su cliente o favorables a su contraparte, en el desarrollo de actuaciones como, por ejemplo, la fijación del litigio, sin que, de alguna manera pueda absolver interrogatorio (...)*". Subraya propia.

Por consiguiente, la ampliación de las facultades otorgadas a la apoderada del extremo pasivo, no están llamadas a producir efectos y, por tanto, solo con la presencia de la señora Lilia Álvarez de Molina, podrá surtirse el interrogatorio de parte decretado como prueba, se insiste, al ser éste un acto personalísimo de la parte en el proceso, siendo una persona natural.

Por otro lado, se incorpora al expediente la sustitución del poder por el abogado Julián Franco Orozco en favor del abogado Duvan Gonzalo Valencia Castaño. Por tanto, se le reconoce personería a este abogado para que represente los intereses de la Unidad Residencial Linda Villa P.H, en los términos del poder conferido para el efecto (Cfr. Archivo 53).

Ilv

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, 9 noviembre de 2023

en la fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS, fijados a
las 8:00 a.m.

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 018

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e38171a7879d6ab0fe74272709bd3494141c3c7488153c8a9c3d2aec10f4cb69

Documento generado en 08/11/2023 05:05:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>